

¿En qué medida la Ley 1116 de 2006 garantiza la protección de los acreedores involuntarios en Colombia, y qué evidencia empírica puede extraerse de los procesos concursales resueltos por la Superintendencia de Sociedades entre 2010 y 2025?

Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Investigación Asistida II

Semillero de Investigación: Economía Sociedad y Derecho.

Programa Académico: Jurisprudencia.

Profesor tutor: Andrés Palacios Lleras.

Estudiante: Felipe Donado Tous.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2026

ÍNDICE

Resumen	4
Abstract	5
I. Introducción	6
II. Marco teórico	10
a. Noción de acreedor en el derecho privado	10
b. La teoría de la asunción del riesgo contractual	11
c. Distinción entre acreedores voluntarios e involuntarios	13
d. Aproximación a los acreedores involuntarios	15
e. Origen de la acreencia: responsabilidad extracontractual	15
f. Problema central: tensión con la igualdad material	16
III. Análisis normativo: Ley 1116 de 2006 y acreedores involuntarios	18
a. Finalidad del régimen de insolvencia	18
b. Principios del proceso concursal	19
c. Sobre la prelación de créditos	21
d. Tensión entre prelación e igualdad material	22
IV. Análisis jurisprudencial: Superintendencia de Sociedades y Corte Constitucional	24
a. Auto 400-001209 de 2014 de la Superintendencia de Sociedades	24
b. Criterio consultivo suplementario: Oficio 220-060144 de 2017	26
c. Sentencia C-092 de 2002	27
d. Sentencia T-250 de 2001	28

V. Análisis empírico del tratamiento de los acreedores involuntarios en la práctica

decisional de la Superintendencia de Sociedades	30
a. Diseño metodológico de la matriz empírica	30
b. Caracterización del crédito y tipo de acreedores afectados	35
c. Tratamiento concursal otorgado por la Superintendencia	40
d. Trato preferente por providencia y por caso madre	42
e. Relación entre tipo de acreedor y tratamiento concursal	45
f. Hallazgos parciales del análisis empírico	46

VI. Contraste entre teoría, normatividad, jurisprudencia y hallazgos empíricos

.....	49
-------	----

VII. Conclusiones

52

VIII. Referencias

55

¿En qué medida la Ley 1116 de 2006 garantiza la protección de los acreedores involuntarios en Colombia, y qué evidencia empírica puede extraerse de los procesos concursales resueltos por la Superintendencia de Sociedades entre 2010 y 2025?

Resumen

El presente artículo analiza en qué medida la Ley 1116 de 2006 garantiza la protección de los acreedores involuntarios en los procesos de insolvencia empresarial en Colombia. Para ello, parte de una revisión teórica sobre la diferencia entre acreedores voluntarios e involuntarios, con énfasis en la imposibilidad de estos últimos de prever el riesgo, negociar garantías o decidir libremente su vinculación con el deudor. Posteriormente, examina el régimen normativo de insolvencia empresarial, el sistema de prelación de créditos y las tensiones que surgen entre igualdad formal e igualdad material. La investigación incorpora, además, un análisis jurisprudencial de decisiones relevantes de la Corte Constitucional y de la Superintendencia de Sociedades, así como una matriz empírica compuesta por dieciséis providencias concursales relacionadas con créditos extracontractuales, indemnizatorios, de consumo y de reparación. Los hallazgos evidencian que la protección de estos acreedores no opera de manera uniforme ni sistemática, sino mediante respuestas excepcionales, casuísticas y dependientes de la interpretación del juez concursal.

Palabras clave: acreedores involuntarios; insolvencia empresarial; Ley 1116 de 2006; prelación de créditos; Superintendencia de Sociedades.

To What Extent Does Law 1116 of 2006 Protect Involuntary Creditors in Colombia, and What Empirical Evidence Can Be Drawn from Insolvency Proceedings Decided by the Superintendence of Companies between 2010 and 2025?

Abstract

This article examines the extent to which Law 1116 of 2006 protects involuntary creditors in Colombian corporate insolvency proceedings. It begins with a theoretical review of the distinction between voluntary and involuntary creditors, emphasizing the latter's inability to foresee risk, negotiate guarantees, or freely decide their legal relationship with the debtor. The article then analyses the Colombian corporate insolvency framework, the statutory order of priority among creditors, and the tensions that arise between formal equality and substantive equality. The research also includes a jurisprudential analysis of relevant decisions issued by the Constitutional Court and the Colombian Superintendence of Companies, as well as an empirical matrix composed of sixteen insolvency decisions involving tort-based, compensatory, consumer protection, and reparation-related claims. The findings show that the protection of these creditors does not operate uniformly or systematically. Instead, it depends on exceptional, case-by-case responses shaped by the interpretative criteria of the insolvency judge. The article concludes that Law 1116 allows protective outcomes but does not guarantee a clear, autonomous, or predictable legal treatment for involuntary creditors.

Keywords: involuntary creditors; corporate insolvency; Law 1116 of 2006; priority of claims; Colombian Superintendence of Companies.

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del marco normativo que arropa las relaciones jurídicas civiles y mercantiles, concurre la teoría de la asunción del riesgo contractual, no solo como idea sino como precepto clave para determinar el aspecto volitivo de las partes contractuales frente a las posibles contingencias derivadas de cada acuerdo de voluntades que se celebre, entendido de la mano con los lineamientos de principios básicos del derecho privado como el de la buena fe y autonomía de la voluntad.

Aterrizando lo previamente expuesto a un contexto societario, adquiere particular relevancia en tanto que, toda relación crediticia se encuentra atravesada por la posibilidad de insolvencia del deudor, lo cual trae consigo un riesgo significativo de incumplir las obligaciones económicas que se contraen de la relación contractual. Desde esta óptica y acorde a la teoría de la asunción del riesgo, es correcto sostener que el acreedor al momento de celebrar el negocio jurídico tuvo la oportunidad de evaluar la contingencia y tomar medidas sagaces al momento de adquirir dicha calidad, sin embargo, no siempre quien ostenta esta condición decidió libremente verse investido en ella. En otras palabras, no todos los acreedores asumen el riesgo voluntariamente.

En el ordenamiento jurídico colombiano, esta situación del deudor generalmente deriva en un proceso de insolvencia empresarial, regulado por la Ley 1116 de 2006 por la cual se establece el *Régimen de Insolvencia Empresarial de Colombia*, el cual constituye que su normativa se encuentra orientada principalmente a la protección del crédito y la conservación de la empresa, buscando satisfacer de manera ordenada y viable las obligaciones del deudor. Esta

necesidad de orden, da lugar a la prelación de créditos, definida por la Corte Constitucional como:

“La prelación de créditos es el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.” (Corte Constitucional, Sentencia C-092 de 2002)

En este sentido y en concordancia con el carácter taxativo que menciona la Corte, la Ley 1116 establece un marco normativo cuya finalidad consiste en equilibrar los intereses de los distintos acreedores, bajo principios como la universalidad, igualdad, eficiencia económica, entre otros. A pesar de ello, en la aplicación práctica de este orden legal se han evidenciado tensiones en torno al tratamiento equitativo que se le debe garantizar a los acreedores que concurren a los procesos de insolvencia. En concreto, la igualdad y uniformidad en la aplicación del régimen concursal entre los distintos tipos de acreencias, paradójicamente puede provocar escenarios desiguales, especialmente en situaciones que sitúan a los acreedores que no han participado voluntariamente en la relación obligacional que dio origen al crédito.

En este contexto, surge la figura de los acreedores involuntarios, entendidos como:

“Aquellos que no tuvieron la posibilidad, de forma previa a la existencia de su crédito, de evaluar el riesgo que tomaban al momento de contratar y, dependiendo de él, aprobar o denegar el acuerdo, o ajustarlo mediante el pacto de garantías o

condiciones que respondieran al nivel de riesgo apreciado por el acreedor” (Díaz Better, 2021, p. 3).

Tal como menciona el autor, estos titulares del crédito no cuentan con la posibilidad de negociar condiciones, exigir garantías o simplemente evaluar el riesgo, por ende, quedan situados en una posición considerablemente vulnerable dentro del proceso concursal. La manifestación práctica más clara de este sujeto se configura en los supuestos de responsabilidad extracontractual, sin perjuicio de que doctrinalmente se discute su posible extensión a situaciones contractuales en las que se presenta una limitada autonomía real de la voluntad.

Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico colombiano no se reconoce expresamente a estos acreedores involuntarios como una categoría autónoma ni se les distingue de los voluntarios dentro del régimen de insolvencia. Esta inadvertencia del legislador trae como consecuencia la ubicación de estos sujetos en categorías tradicionales de prelación de créditos, lo que en múltiples casos implica que reciban un tratamiento como acreedores quirografarios, por lo que no cuentan con una garantía real para la satisfacción de sus acreencias. Esta situación suscita un problema jurídico de gran relevancia que enfrenta el régimen concursal frente al mandato de igualdad que consagra el artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que tratar de manera idéntica y uniforme a sujetos que evidentemente ostentan condiciones sustancialmente diferentes puede provocar escenarios desiguales, lo cual resulta problemático en situaciones que comprometen derechos fundamentales y estados de vulnerabilidad.

En este orden de ideas, el presente trabajo investigativo apunta a responder a la siguiente pregunta: ¿En qué medida la Ley 1116 de 2006 garantiza la protección de los acreedores

involuntarios en Colombia, y qué evidencia empírica puede extraerse de los procesos concursales resueltos por la Superintendencia de Sociedades entre 2010 y 2025?

Para abordar de efectiva manera este interrogante, se llevará a cabo una metodología que integra el análisis normativo del Régimen de Insolvencia Empresarial de Colombia, estudio jurisprudencial de decisiones relevantes de la Corte Constitucional y de la Superintendencia de Sociedades, así como un componente empírico basado en la recopilación y revisión de casos de procesos concursales resueltos por este último órgano, con el objeto de identificar patrones en el tratamiento de estos acreedores involuntarios en los procesos de insolvencia.

El trabajo se estructura en varias secciones. En primer lugar, se desarrollará el marco teórico en torno al concepto de acreedores involuntarios. En segundo lugar, se analizará el régimen jurídico colombiano en materia de insolvencia empresarial, con especial énfasis en la Ley 1116 de 2006 y el sistema de prelación de créditos. Posteriormente, se examinará la jurisprudencia relevante sobre la materia, para finalmente presentar un análisis empírico de los casos estudiados y una discusión crítica sobre la suficiencia de la normativa vigente.

A partir de lo anterior, se busca no solo identificar las limitaciones del sistema actual, sino también proponer elementos que contribuyan a una mejor protección de los acreedores involuntarios dentro del derecho concursal colombiano.

II. MARCO TEÓRICO

a. Noción de acreedor en el derecho privado.

En el marco del derecho contractual privado, la obligación constituye el vínculo legal entre las partes que celebran el acuerdo de voluntades, escenario en el que un acreedor tiene el derecho de exigir su cumplimiento al deudor, quien posee la carga obligacional. En virtud de esta, una persona se encuentra constreñida a cumplir una prestación a favor de la otra. En este contexto, el acreedor ostenta la condición de titular del derecho de crédito, lo que le concede la facultad de exigir a la parte obligada el cumplimiento de la prestación. Su posición jurídica se distingue por perseguir la satisfacción de su interés a través de la ejecución de la obligación por parte del deudor.

Ahora bien, este derecho que posee el acreedor no recae sobre un bien en específico del deudor sino sobre la totalidad de su patrimonio, salvo excepciones, entendiéndose éste como aquel conjunto de activos que posee la parte obligada para ejecutar la prestación. A su vez, el patrimonio comprende una acepción como garantía del crédito en su calidad de prenda general del acreedor, así lo establece el Código Civil en su artículo 2488 en tanto que dispone que: *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros”* (Código Civil Colombiano, 1873). No obstante, la satisfacción del crédito está condicionada no solo a la existencia sino a la suficiencia de dicho patrimonio, lo que introduce un elemento de incertidumbre en la relación obligacional.

En este escenario, la posición jurídica del acreedor se encuentra inevitablemente expuesta a la posibilidad del incumplimiento del deudor ante una situación de insolvencia o falta de

recursos. De esta manera, la relación contractual incorpora un componente de riesgo en la medida en que la satisfacción de la prestación no se encuentra plenamente garantizada. Esta incertidumbre ha sido abordada doctrinalmente a través de la ya mencionada teoría de la asunción del riesgo, la cual parte de la premisa de que el acreedor como parte contractual, tiene la posibilidad de, previo a la celebración del negocio jurídico evaluar y aceptar las determinadas contingencias asociadas a este. Sin embargo, como ya se mencionó y se desarrollará a continuación, esta idea no resulta aplicable a ciertas categorías de acreedores.

b. La teoría de la asunción del riesgo contractual

“El contrato comporta riesgos en sí mismo, como negocio jurídico, como proyecto de gestión que puede lograr o no los objetivos de las partes. En esta medida, pueden aparecer múltiples sorpresas, de variada índole, originadas, por ejemplo, en que el negocio no estaba bien estructurado, en que el contratista no tenía un respaldo financiero o técnico sólido, en que las relaciones entre las partes se deterioraron, lo que afectó la ejecución, o en causas externas a las partes que modificaron las condiciones originalmente pactadas.” (Benavides, 2009, p. 4).

Tal como lo señala la doctrina, el contrato como acuerdo entre dos o más partes constituye un proyecto que tiene como objetivo la satisfacción de determinados intereses, los cuales no se encuentran exentos de un incumplimiento al no existir una garantía totalmente real. Lo anterior, en razón de todas las contingencias que coexisten alrededor de la celebración del negocio jurídico, independientemente de que sean atribuibles a las partes o que derive de factores que afecten la capacidad de ejecución del crédito por parte del obligado.

Desde esta óptica, resulta correcto afirmar que el riesgo no constituye un elemento accidental o que se configura de manera esporádica, sino que es completamente inherente a la naturaleza de la relación contractual en tanto que, el cumplimiento de una obligación al tratarse de un evento proyectado hacia el futuro integra un carácter de incertidumbre. Lo anterior, sugiere que las partes deben considerar las contingencias que giran en torno a la celebración del contrato, premisa que propone la teoría de la asunción del riesgo, la cual se encuentra estrechamente ligada al principio de la autonomía de la voluntad en la medida en que ningún negocio jurídico se celebra libre de vicios sin la concurrencia de la voluntad de las partes, en virtud de la cual, estas tienen la potestad de definir las condiciones que estructuran el acuerdo. Esta autonomía de la voluntad acompañada de una adecuada información, puede fortalecer el nivel de prevención que un acreedor puede adoptar a pesar del riesgo que exista, así lo sugiere el doctor Díaz al acotar:

“El acreedor voluntario cuenta con herramientas, bien sea para protegerse ante el riesgo excesivo del deudor, para lucrarse de dicho riesgo aumentando los precios del crédito o para negarse a contratar en las condiciones en que no le favorezcan” (Díaz Better, 2021, p. 16).

De este modo, el acreedor cuenta con herramientas que le permiten mitigar este tipo de riesgos asociados al negocio jurídico, lo que fundamenta la idea de que su posición responde a una decisión informada.

No obstante, la anterior tesis se debe entender de la mano de la premisa que propone que el acreedor ha participado de manera voluntaria en la celebración del contrato, por lo que contó con esta posibilidad de identificar, evaluar y tomar decisiones alrededor de los riesgos vinculados a este. Sin embargo, dicha premisa no se cumple en todas las situaciones que desprenden derechos y obligaciones, en tanto que existen diversos escenarios en los que el

titular del crédito adquiere esta calidad sin que concurra su voluntad. Esto nos arroja un supuesto en el cual la lógica de la teoría de la asunción del riesgo contractual resulta limitada para explicar y regir la situación jurídica de quien posee la acreencia, lo que evidencia la necesidad de enmarcar a estos sujetos en categorías diferentes, como la de los acreedores involuntarios.

c. Distinción entre acreedores voluntarios e involuntarios.

En el derecho contractual privado, las figuras del acreedor suelen ser tratadas de manera homogénea, es decir, materialmente no se distinguen estos sujetos, los cuales son tratados por igual en razón del derecho de crédito que ostentan. Sin embargo, a pesar de compartir la calidad del titular del crédito se evidencia una relevante distinción a la hora de analizar el origen de la relación obligacional. Lo anterior, toma particular importancia en el ámbito del derecho concursal, en la medida en que el tratamiento uniforme de estos sujetos en esta clase de procesos puede acarrear tensiones en torno a la desigualdad material que genera.

En este contexto, a diferencia de aquellos acreedores que acceden a esa condición como consecuencia de un acto de autonomía de la voluntad, el acreedor involuntario, como bien sugiere su denominación, se vio investido en su relación jurídica con el deudor por razones ajenas a su voluntad. En este mismo sentido, el académico España Figueroa señala:

“Así, es necesario advertir que los acreedores involuntarios son aquellos sujetos cuya relación jurídica con el deudor surgió por razones ajenas a su voluntad, al resultar dañados en su vida, honra o bienes. Por lo cual, nunca asumieron, ni tuvieron la posibilidad de evaluar el riesgo que implica ser acreedor, adecuarlo o exigir

garantías y, sin embargo, se ven arrastrados a un proceso concursal esperando a ser reparados.” (España Figuerola, 2021, p. 10).

Esta relevante diferenciación evidencia que, a ambas clases de acreedores no únicamente los separa conceptualmente la ausencia o presencia de autonomía de la voluntad, sino la desprotección que enfrentan los involuntarios ante la imposibilidad de prever la existencia de su crédito y de esta manera adoptar medidas en consecuencia. En línea con lo anterior, el mencionado autor sostiene:

“Los acreedores involuntarios, al no poder siquiera prever la existencia de su crédito, no tuvieron la posibilidad de exigir a su deudor la constitución de una garantía real o personal que permita asegurar o por lo menos servir de respaldo ante el riesgo de incumplimiento del deudor.” (España Figuerola, 2021,p. 37).

Esta desprotección, en contraste con el blindaje que puede efectuar el acreedor voluntario a través de la exigencia a su deudor de alguna constitución de garantía real o personal a manera de respaldo frente a las distintas contingencias, manifiesta una clara desigualdad no solo conceptual sino material entre estos sujetos. Asimetría la cual resulta relevante al momento de cuestionar la aplicación uniforme de las categorías y la homogeneidad que ostentan en los procesos de prelación de créditos.

En este sentido, proporcionar un trato igualitario a acreedores que revisten condiciones sustancialmente diferentes, trae consigo contextos desiguales, particularmente en el ámbito del derecho concursal, en el cual la satisfacción del crédito depende en gran medida de la aplicación de reglas como la de prelación de créditos.

d. Aproximación a los acreedores involuntarios

De lo anterior se desprende que los acreedores involuntarios presentan una serie de características que los diferencian estructuralmente, tal como lo propone el doctor Díaz al aportar:

“En efecto, al ser acreedores, en su mayoría, derivados de la responsabilidad civil extracontractual, (i) no pueden elegir a su deudor; (ii) no pueden evaluar ex ante el riesgo de su crédito (iii) no pueden extraer valor del riesgo adicional de incumplimiento (iv) ciertamente no pueden negociar acuerdos de forma previa al accidente y (v) no pueden solicitar garantías para satisfacer su obligación, motivos por los cuales se encuentran sometidos a la relación y al deudor que les corresponda.” (Díaz Better, 2021, p. 16).

Las anteriores particularidades que arrojan a la naturaleza de esta clase de acreedores, evidencian una situación de desventaja y vulnerabilidad frente a los acreedores voluntarios.

e. Origen de la acreencia: responsabilidad extracontractual

Como bien se mencionó en la sección introductoria, la manifestación más clara de los acreedores involuntarios se encuentra en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, en la medida en que su crédito toma origen como una consecuencia de un daño, en lugar de un acuerdo de voluntades. Lo que sugiere que en este tipo de escenarios, el vínculo obligacional no surge a partir de una decisión libre, sino de la ocurrencia de un hecho que generó la responsabilidad. De la misma manera lo explica España Figueroa al afirmar:

“Se trata entonces de acreedores por causa extracontractual, en la medida que el crédito del acreedor involuntario nace por la culpa, negligencia, dolo o simplemente porque resulta del criterio de imputación objetiva impuesto al deudor, sin que pueda advertirse participación en la causa del crédito de parte de quien, a la postre, resulta acreedor.” (España Figuerola, 2021, p. 15).

Es menester aclarar que, esta categoría de acreedor se puede extender a otro tipo de supuestos en los que la autonomía de la voluntad se encuentra limitada sin que ello implique un caso de responsabilidad extracontractual, razón por la cual, la presente investigación integrará dichas hipótesis dentro de su marco analítico.

f. Problema central: tensión con la igualdad material.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no todos los acreedores se encuentran en la misma posición jurídica frente al deudor. La distinción conceptual de los acreedores voluntarios frente a los involuntarios manifiesta diferencias sustanciales frente a la posibilidad de prever, asumir y gestionar la contingencia que antecede al crédito. En este sentido, el tratamiento uniforme de estos acreedores trae consigo una tensión con el principio de igualdad, el cual exige que sujetos que se encuentren en situaciones materialmente desiguales sean tratados de manera distintiva para que, mediante la gestión particular de su situación se les garantice el cumplimiento de sus derechos so pena de que se vean investidos en desventaja frente a otros individuos.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

“El derecho a la igualdad impone el deber de no consagrar un igualitarismo jurídico entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas, es decir, la obligación

de crear un sistema jurídico diferente para quienes se encuentran en desigualdad.”

(Corte Constitucional, Sentencia T-432 de 1992)

Lo cual afirma el mandato constitucional de proporcionar de forma garantizada un trato que responda de manera adecuada a este tipo de diferencias materiales entre los sujetos.

Esta problemática adquiere gran relevancia en el ámbito del derecho concursal, en el cual, la satisfacción del crédito se encuentra ceñida a la aplicación de la prelación de créditos, regla en la que procesalmente no existe distinción entre acreedores voluntarios e involuntarios. En este orden de ideas, surge la necesidad de cuestionar si el ordenamiento jurídico en Colombia atiende apropiadamente estas diferencias o si facilita escenarios de desigualdad material.

III. ANÁLISIS NORMATIVO: LEY 1116 DE 2006 Y ACREEDORES

INVOLUNTARIOS

a. Finalidad del régimen de insolvencia

Más allá de su regulación normativa, el régimen de insolvencia empresarial en Colombia persigue principalmente la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica. (Ley 1116 de 2006.) Se creó con el fin de salvaguardar a las compañías que se encuentren atravesando dificultades financieras mediante intervenciones orientadas a su reestructuración operacional, administrativa o patrimonial. Además, de garantizar un orden en la satisfacción de los créditos de los titulares de la acreencia a través de una liquidación organizada y el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

A partir de estas finalidades, se puede advertir que el sistema concursal se encuentra encaminado de manera prioritaria hacia la continuidad empresarial y recuperación económica de la persona jurídica, por lo que respecto al tratamiento del crédito el régimen adopta una noción colectiva de la acreencia, en la medida en que no se concibe desde la perspectiva de acreedores individuales sino desde una idea de masa de acreedores, agrupándolos y gestionando sus intereses como un conjunto. Esta lógica del sistema, advierte que no se encuentra diseñado para reconocer desigualdades entre las partes acreedoras.

A partir de esta lógica colectiva que configura el proceso concursal, el acreedor no es entendido como un sujeto diferenciado, en tanto que pertenece a un colectivo en el que no puede actuar de manera aislada. En concordancia con lo expuesto, el académico Rodríguez Espitia señala:

“El acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada... mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor”
(Rodríguez Espitia, 2007, p. 9).

En este escenario de insolvencia, el sistema concursal construye al acreedor como una categoría homogénea, centrada en el crédito y no en las condiciones de su titularidad, lo que responde al principio de *par conditio creditorum*, en virtud del cual se promueve la uniformidad del tratamiento entre los acreedores dentro del proceso concursal atendiendo a la naturaleza y prelación de sus créditos, en lugar de las condiciones individuales de quienes los ostentan.

A partir de lo anterior, es posible concluir el régimen de insolvencia, al homogeneizar el trato a los acreedores e ignorar el origen del crédito, desconoce las diferencias sustanciales y materiales entre los titulares del crédito, lo cual puede resultar problemático frente a las distintas posiciones jurídicas y fácticas existentes.

b. Principios del proceso concursal

El proceso concursal, se encuentra regido por principios que orientan su funcionamiento y establecen parámetros sobre los que se desarrollan las reglas y disposiciones que reglamentan este tipo de escenarios, ya mencionados, que versan sobre la relación entre acreedor y deudor.

De esta manera, la doctrina ha señalado que:

“Los grandes ejes de toda legislación concursal moderna (que resultan una síntesis de las pautas enumeradas en el punto anterior son hoy: a) el principio de conservación de la empresa, b) el derecho de los acreedores, c) la protección de los trabajadores, d) la tutela del crédito.” (Barreiro, 2006, p. 9).

Aterrizando estos lineamientos al ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 1116 de 2006 establece un conjunto de principios que orientan al proceso de insolvencia empresarial, a través de los cuales se promueve una lógica de carácter colectivo y se establece a su vez, el tratamiento uniforme hacia los acreedores en el ámbito de la satisfacción de sus créditos. En términos generales, estos principios buscan asegurar que la totalidad de las obligaciones del deudor sea tratada dentro de un mismo escenario y bajo reglas comunes. Asimismo, permiten estructurar un escenario en el cual los distintos intereses en juego, tales como la conservación de la empresa y satisfacción de los intereses de acreedores e incluso trabajadores, sean gestionados de manera coordinada.

Principios enmarcados en la ley de referencia, tales como el de igualdad de los acreedores, permiten comprender la forma en que el sistema concursal regula sus particiones en el proceso. Como consecuencia, la estructura del régimen percibe al acreedor de manera uniforme, en la que las particularidades individuales pierden relevancia, y el foco se centra en el crédito de estos sujetos, desatendiendo así, el origen o condiciones en el que fue adquirido. Este esquema, a pesar de responder a criterios de orden y eficacia, resulta problemático en tanto que ignora las distintas posiciones jurídicas y contextos fácticos que pueden existir.

c. Sobre la prelación de créditos

“Con la prelación de créditos usualmente se asocia la idea de un orden, que servirá de carta de navegación para determinar, ante la escasez de activos, qué acreedores alcanzarán a ser pagados, en qué medida y en qué momento. Con todo, más que de un orden, preferimos hablar de un sistema” (Pájaro Moreno, 2024, p. 426).

Este orden legal constituye uno de los elementos centrales del sistema concursal, debido a que, tal como menciona el autor citado, determina la prioridad en la que deben ser satisfechas las obligaciones del deudor frente a los acreedores. Dentro de este sistema existe una clasificación de créditos jerarquizando la primacía con la que se deben ejecutar. Así lo destaca el mismo autor:

“El principal referente en materia de prelación de créditos sigue encontrándose en las cinco clases contenidas en el Código Civil, con las modificaciones operadas por sucesivas reformas constitucionales y legales... así como algunas posturas de la jurisprudencia, y en especial de la Corte Constitucional.” (Pájaro Moreno, 2024, p. 430).

En lo que dispone este código, los créditos se organizan en distintas clases acorde a su nivel de prioridad al momento de pago. En primer lugar, se encuentran aquellos que protegen necesidades básicas y derechos de especial relevancia, como alimentos a favor de menores, y obligaciones pensionales y créditos laborales, en los que está comprometido el mínimo vital. Posteriormente, aparecen los créditos respaldados con garantías sobre bienes muebles, seguido por aquellos garantizados con hipoteca sobre bienes inmuebles, cuyo pago depende en gran medida del respaldo patrimonial que los asegura. Más adelante se ubican ciertos créditos vinculados a funciones públicas o a la administración de bienes, y, finalmente, los

créditos quirografarios, es decir, aquellos que no cuentan con garantía ni privilegio, y que se pagan con el remanente disponible, si lo hay.

A partir de esta lógica, es posible evidenciar que esta prelación se construye desde criterios determinados por la naturaleza del crédito y la existencia de garantías, en lugar de las condiciones del sujeto que ostenta la acreencia. En este sentido, para categorizar se priorizan elementos como el respaldo patrimonial o la categoría del crédito, dejando así, en un segundo plano el origen de la obligación.

La anterior lógica de clasificación, no contempla una diferenciación o categorización separada para aquellos titulares del crédito que no han participado voluntariamente en la creación de la relación obligacional. Como consecuencia de lo anterior, en la práctica, los acreedores involuntarios suelen ser ubicados dentro de categorías residuales de la prelación de créditos, como la de los quirografarios, lo que trae consigo una desventaja frente a su posición en el proceso concursal, en tanto que esta no corresponde a sus condiciones particulares, sino a una estructura que es ajena a su situación, asociándolos a supuestos que no necesariamente la reflejan.

d. Tensión entre prelación e igualdad material

A partir de lo expuesto, se evidencia que el régimen concursal colombiano se encuentra estructurado de tal forma que privilegia criterios formales para organizar el crédito, lo que tiene incidencia directa en la manera en cómo se distribuyen las cargas de cumplir este tipo de obligaciones ante la situación de insolvencia de una persona jurídica. Este escenario trae consigo un evidente riesgo para estos sujetos que no tuvieron la posibilidad de prever la contingencia, así lo advierte el académico Pájaro:

“Ante la concurrencia de acreedores voluntarios e involuntarios en un mismo concurso, la simple aplicación de las reglas legales de prelación de créditos podría llegar a grandes injusticias. Al no haber tenido la posibilidad de asegurar su crédito o de respaldar su cumplimiento con garantías, los acreedores involuntarios ordinariamente carecerán de preferencia alguna en el concurso, y serán calificados en la quinta clase, como quirografarios.” (Pájaro Moreno, 2024, p. 438).

Desde esta óptica, la estructuración del sistema concursal acarrea una evidente y relevante tensión respecto a los principios de igualdad y justicia materialmente hablando, en tanto que, como se mencionó anteriormente este trato uniforme a sujetos que se encuentran en contextos sustancialmente diferentes puede resultar contraproducente para con los fines equitativos que busca el Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia. El mismo autor citado advierte que:

“En este panorama, la constitución de garantías podría traer como efecto que el deudor no tenga que responder por los perjuicios que llegue a ocasionar a terceros en su actividad... No resulta equitativo ni se ajusta a la realidad que en un concurso se dé el mismo trato a las partes de un contrato y a los titulares de un crédito extracontractual.” (Pájaro Moreno, 2024, p. 439).

Como consecuencia, el régimen concursal colombiano al centrarse en privilegiar la homogeneidad y eficiencia en la satisfacción del crédito, se expone a desconocer diferencias y particularidades propias de estos titulares que resultan jurídicamente trascendentes, tales como aquellos que no han asumido voluntariamente el riesgo, lo que acarrea una desprotección a estos sujetos que se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad respecto al resto.

IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y CORTE CONSTITUCIONAL

Más allá del carácter normativo, para el presente estudio resulta indispensable examinar de qué manera las autoridades judiciales han interpretado y aplicado el Régimen de Insolvencia Empresarial en los diferentes casos que implican a estos sujetos objeto de análisis. Lo anterior, en función de ahondar en la práctica, el nivel de garantía que la ley de referencia proporciona como fuente y mecanismo normativo frente a instancias judiciales propias de los casos que se traerán a colación, en especial, teniendo en cuenta la insuficiencia evidenciada en el previo abordaje que se le dio a esta ley frente a la protección de los acreedores involuntarios.

Un correcto análisis de decisiones emitidas por la Superintendencia de Sociedades y la Corte Constitucional, resulta esencial para evaluar en la práctica, la aplicación de la Ley 1116 de 2006 con respecto al tratamiento conferido a esta clase de titulares del crédito, de tal manera que se puedan identificar patrones en la manera en que la autoridad concursal atiende este tipo de tensiones en los tipos de acreencias.

Auto 400-001209 de 2014 de la Superintendencia de Sociedades

Un primer referente relevante en la práctica decisonal consiste en el Auto 400-001209 de 2014 de la Superintendencia de Sociedades, proferido dentro del proceso de reorganización de la sociedad Continental de Transporte Ltda. En dicha providencia se abordó la problemática del tratamiento concursal de créditos originados por escenarios de responsabilidad extracontractual en procesos de insolvencia. En este, se presentó una

reclamación derivada de un daño causado a un tercero como consecuencia de un accidente atribuible a la actividad empresarial de la sociedad deudora en el caso. La víctima, quien no tenía vínculo contractual previo con la compañía, obtuvo una condena judicial a favor por responsabilidad civil extracontractual, acreencia la cual no fue incluida inicialmente dentro del acuerdo de reorganización que atravesaba la empresa.

La posición de la víctima toma relevancia en atención de sus condiciones, debido a la afección que presentaba, la cual, limitaba su capacidad laboral, condicionando a esta económicamente a la indemnización que aspiraba. En este contexto de vulnerabilidad, surge la controversia frente a la manera en que se clasificó anteriormente su crédito en el proceso concursal, debido a que la autoridad judicial le había proporcionado un trato ceñido a la regla general, ubicándolo así en la categoría de quirografario.

Conforme a las disposiciones de la Ley 1116 de 2006, los créditos derivados de supuestos de responsabilidad civil extracontractual, a priori, se clasifican como quirografarios, por lo que no cuentan con una garantía especial y, acorde al Código Civil, se encuentran en el último eslabón de la prelación de créditos. En este orden de ideas, la satisfacción de estos depende de la existencia de activos residuales en virtud de la suficiencia del patrimonio del deudor, la cual, en este tipo de procesos resulta poco frecuente.

En el caso particular mencionado, esta desventaja advierte una relevante problemática, la cual fue destacada en razón de los derechos fundamentales que se encontraban comprometidos a raíz de la situación de la víctima, en la medida en que, someter su acreencia en la categoría de crédito quirografario implicaba una incompatibilidad con la necesidad de garantizar una protección efectiva a derechos como la vida, salud y dignidad humana.

Frente a esta tensión, la Superintendencia adoptó como solución implementar, como circunstancia excepcional, un tratamiento preferente en virtud de los derechos fundamentales

que se encontraban en riesgo. En consecuencia, la autoridad concursal optó por reclasificar el crédito como gasto de administración, otorgándole así, prioridad en su satisfacción dentro del proceso. (Superintendencia de Sociedades, Auto 400-001209 de 2014)

Esta decisión de la superintendencia, trae consigo una ruptura del principio de *par conditio creditorum*, en la medida en que evita conferir ese trato uniforme que, como se mencionó anteriormente, caracteriza normativamente al proceso concursal y a la aplicación de la Ley 1116 de 2006. De esta manera, la prelación de créditos deja de operar como un sistema rígido y cerrado, a la luz de la especial protección a los derechos fundamentales, consagrada en la constitución política. Esta decisión, a pesar de ser justa materialmente en el caso en concreto, abre un debate frente a la seguridad jurídica de esta clase de procesos, en la medida en que no proviene de una regla del legislador, sino de un análisis interpretativo de la autoridad concursal.

Conforme a lo anterior, de la práctica decisonal se deduce que la eventual protección de los acreedores involuntarios no responde a un diseño normativo que los blinde en razón de su naturaleza, sino que emerge a través de intervenciones casuísticas e interpretativas que no evidencian un patrón que proteja a estos titulares del crédito, manifestando así, una desprotección de la Ley 1116 de 2006 a estos sujetos.

Criterio consultivo suplementario: Oficio 220-060144 de 2017

A pesar de que el Oficio 220-060144 de 2017 de la Superintendencia de Sociedades no constituye una providencia judicial de esta entidad ni resuelve con fuerza vinculante un caso o escenario, tal como el anterior auto expuesto, sí resulta importante su análisis dentro del presente capítulo, esto en función de que es un complemento enriquecedor en el estudio del acreedor involuntario, además de que permite identificar la posición consultiva de la Superintendencia de Sociedades frente a la noción de estos sujetos en contextos de

insolvencia empresarial. Bajo este concepto, la entidad vincula la posición jurídica de esta figura con la de aquellas personas que concurren al proceso de insolvencia como beneficiarios de una acreencia con origen extracontractual, postura que es coherente a lo desarrollado en el caso de Reorganización de Continental de Transporte. Frente a este criterio, es pertinente ser precavido ante la posible limitación conceptual que se evidencia, en la medida en que se reduce al acreedor involuntario únicamente como aquel que tiene un origen extracontractual en su crédito, cuando aún dentro de una relación originada a partir de un acuerdo de voluntades, el titular del crédito puede carecer de una verdadera posibilidad de evaluar el riesgo evitando la desprotección, no obstante, se trata de una discusión que excede el objeto del presente estudio. (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-060144 de 2017)

Sentencia C-092 de 2002

Para un correcto análisis jurisprudencial, es indispensable contrastar la solución adoptada en el caso de Continental de Transporte Ltda. con la regla general de la prelación de créditos contemplada en el Código Civil pero fijada reiteradamente por la Corte Constitucional, en especial, en la sentencia C-092 de 2002, la cual, a pesar de versar sobre acreencias de origen laboral y sobre derechos de los menores, establece una visión interesante para el objeto de discusión del presente trabajo. A manera de punto de partida, la Corte reconoce en este pronunciamiento que la prelación de créditos cumple una indispensable función de orden dentro del proceso concursal, afirmando así la rigidez que caracteriza a esta regla y la excepcionalidad de la misma, por lo que en el sistema concursal las interpretaciones de quien decide deben ser restrictivas, y a su vez, no deben conceder preferencias fuera de las ya previstas taxativamente en la ley. Así lo consagra esta providencia en tanto que dispone:

Con tal fin, el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos se trata entonces de una institución que rompe el

principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley. (Corte Constitucional, sentencia C-092 de 2002)

Esta taxatividad, si bien puede ser adecuada para garantizar seguridad jurídica, puede a su vez traer consigo resultados materialmente injustos para los sujetos que concurren al concurso, en especial cuando sean tratados homogéneamente sin más distinción de la prevista en la prelación de créditos, ignorando las demás condiciones de los acreedores. Precisamente por ello, la tensión no busca negar la importancia de la prelación como regla general, sino determinar si su aplicación automática puede ceder cuando produce una afectación constitucionalmente intolerable.

Sentencia T-250 de 2001

Frente a esa rigidez característica del sistema de prelación de créditos, la Sentencia T-250 de 2001 introduce un matiz constitucional relevante: en determinados casos, esta estricta aplicación de las reglas concursales puede ceder en una importante medida, cuando de ella se deriva una grave afectación a derechos fundamentales, premisa que va de la mano con la situación material que enfrenta el acreedor involuntario en el proceso de reorganización de la sociedad Continental de Transporte Ltda., que aunque no se trata de un caso precisamente idéntico, si resulta útil para evidenciar una lógica similar en materia constitucional. En la presente providencia, a raíz de los derechos fundamentales que se encontraban en peligro la Corte Constitucional admite que las normas en procesos de liquidación no pueden ser interpretadas de forma ajena a la Constitución Política, en especial, cuando comprometan derechos fundamentales, como en este caso, el mínimo vital. En este mismo sentido, se resalta que no son extrañas al ordenamiento jurídico decisiones que no acaten estrictamente el

tenor literal de la norma en razón de salvaguardar la igualdad material y derechos fundamentales. (Corte Constitucional, sentencia T-250 de 2001)

Bajo esta misma lógica, el auto de Continental no debe interpretarse como una alteración arbitraria al orden de prelación de créditos, sino como una respuesta excepcional respecto a un escenario en el que la aplicación estricta de lo dispuesto en la ley, puede desconocer la igualdad material y derechos fundamentales. Esta respuesta, ocurre ante un acreedor que reúne dos condiciones relevantes que manifiestan su situación desventajosa: involuntariedad en el origen del crédito y vulnerabilidad por afectación de derechos fundamentales, no obstante, es la segunda la que determina una decisión favorable en la asignación de la preferencia en la prelación del crédito, abriendo así el debate sobre si la involuntariedad del crédito, por sí sola, debería justificar un tratamiento diferenciado dentro del proceso concursal.

A partir del análisis llevado a cabo y de lo evidenciado en este marco jurisprudencial, resulta necesario para la investigación observar si esta respuesta excepcional se replica en la práctica decisonal de la Superintendencia de Sociedades o si, por el contrario, los casos posteriores evidencian un tratamiento fragmentado, casuístico y carente de reglas que le proporcionen garantías a los acreedores involuntarios.

V. ANÁLISIS EMPÍRICO DEL TRATAMIENTO DE LOS ACREEDORES INVOLUNTARIOS EN LA PRÁCTICA DECISIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Posteriormente a los análisis normativo y jurisprudencial llevados a cabo, el presente capítulo tiene como finalidad examinar desde una perspectiva empírica y cualitativa el tratamiento que la Superintendencia de Sociedades ha otorgado a ciertos créditos de carácter indemnizatorio, extracontractuales, de perjuicios, de protección al consumidor y de acreedores involuntarios dentro de procesos de insolvencia empresarial regulados por la Ley 1116 de 2006. Con el presente apartado no se pretende repetir las disposiciones teóricas ya expuestas, sino identificar patrones prácticos en el tratamiento de este tipo de créditos dentro de procesos de insolvencia empresarial en Colombia. La matriz empírica permitirá al estudio pasar de una discusión meramente abstracta sobre la Ley 1116 a una revisión concreta sobre la manera en la que el juez concursal ha reconocido, limitado o clasificado estos créditos.

a. Diseño metodológico de la matriz empírica

Es menester aclarar que, el tipo de análisis que se pretende llevar a cabo no corresponde a un estudio estadístico de gran escala ni mucho menos representativo de toda la Superintendencia de Sociedades en esta clase de procesos, se promueve más bien un análisis descriptivo y cualitativo, apoyado en frecuencia y gráficas con datos cuantitativos como apoyo a la indagación empírica que se planea mostrar. Las cifras que se compartirán, tienen como función ordenar la muestra escogida y detectar ciertos patrones en el tratamiento de los créditos a estudiar, no buscan afirmar reglas absolutas. A su vez, las providencias de la

Superintendencia escogidas para este análisis consisten en una muestra reducida, en razón de la escasez con la que se encuentran este tipo de casos en la práctica, sin embargo, fue seleccionada con un cuidadoso criterio jurídico, de tal manera que el valor del estudio no se encuentra en el tamaño masivo de la muestra, sino en la relevancia jurídica de las providencias que fueron seleccionadas.

Aunque el marco temporal general de búsqueda se ubicó entre 2010 y 2025, la matriz final se integró únicamente por aquellas providencias que, dentro de ese periodo, guardaban una relación directa o funcional con créditos indemnizatorios, extracontractuales, de consumo o cercanos a la figura del acreedor involuntario.

La matriz empírica se construyó con base en dieciséis providencias proferidas por la Superintendencia de Sociedades como autoridad concursal dentro de los procesos de insolvencia que se escogieron. Estas providencias fueron seleccionadas a partir de los créditos que se tratan en ellas, los cuales, debido a su origen o funcionalidad, guardan estrecha conexión con el problema de investigación. La muestra incluye créditos relacionados con responsabilidad civil extracontractual, daños y perjuicios, indemnizaciones, acciones de protección al consumidor, mecanismos de reparación a terceros afectados y cláusulas penales. Esta delimitación responde a que la problemática de acreedores involuntarios no siempre se manifiesta en los procesos concursales a través de una denominación expresa o concreta. En determinados casos como el del Continental de Transporte, se logra evidenciar fácilmente la existencia de estos debido a que la autoridad concursal directamente utiliza este término, no obstante, en casos como el de Alsacia Constructora o Lérida, la discusión alrededor de esta figura aparece vinculada a consumidores inmobiliarios o por acciones de protección al consumidor, así como en otros seleccionados, el debate se centra en créditos originados por acciones que acarrearán perjuicios o indemnizaciones. Además, es importante aclarar que la

lógica de la selección no fue determinada según si recibían o no un trato preferente, sino que el crédito en discusión tuviera relación con un daño, reparación o afectación imprevisible o muy difícil de prever por el acreedor, de tal manera que las cifras permitan identificar patrones con valor analítico e ilustrativo.

Esta amplia inclusión de estas clases de créditos en la matriz evidentemente no implica asumir que todos los créditos analizados corresponden a acreedores involuntarios en un estricto sentido. Al contrario, como una de las premisas metodológicas del capítulo se tiene la cuidadosa diferenciación entre ciertas categorías. Entre estas están los acreedores involuntarios estrictos, los cuales cuentan con un crédito que surge de una situación extracontractual y sin que concurra ningún tipo de voluntad de vincularse jurídicamente con el deudor. Aparecen también los consumidores afectados, quienes a pesar de haber celebrado una relación previa de consumo, su crédito concursal surge posteriormente como consecuencia de un daño, afectación u orden de reparación, condiciones que asimilan su naturaleza y posición jurídica a la del involuntario desde una perspectiva funcional. A su vez, también se distinguen las acreencias indemnizatorias y acreedores con créditos derivados de decisiones judiciales o administrativas. Esta distinción resulta indispensable en la medida en que busca evitar forzar una extensión imprecisa de la categoría del acreedor involuntario en su puro y estricto sentido.

La inclusión de los créditos no estrictamente denominados como involuntarios, se justifica a partir de determinadas decisiones que ha llevado la Superintendencia de Sociedades en procesos de insolvencia, las cuales los han aproximado funcionalmente a la lógica de distinción del acreedor involuntario. Un claro ejemplo de lo anteriormente expuesto, consiste en las consideraciones de la Superintendencia en el caso de Liquidación de Alsacia Constructora de Obra, el cual es estudiado por el académico Nicolás Pájaro en su libro *Los*

consumidores inmobiliarios en la insolvencia empresarial: ¿Acreedores involuntarios?, en el cual aporta lo siguiente:

“Con base en las particularidades advertidas en este grupo de consumidores inmobiliarios, el juez de insolvencia concluye que se está en presencia de lo que la doctrina ha denominado "acreedores involuntarios". A partir de algunos textos de Lucian Bebchuk y Jesse Fried, la Superintendencia entiende que se trata de "un tipo especial de acreedor cuyo derecho de crédito deriva del daño causado por situaciones que no estaba obligado a prever: la violación del empresario del régimen de protección al consumidor y la insolvencia de éste como consecuencia de esa violación". Así, de una interpretación en clave constitucional de los derechos de los consumidores, la Superintendencia encuentra necesario que se reconozca una mayor protección a los acreedores involuntarios, que han recibido algún tipo de perjuicio de la concursada.” (Pájaro Moreno, 2024, p. 443).

En razón de la anterior lógica expuesta, se decide la inclusión amplia de esta clase de créditos sin clasificarlos automáticamente como acreedores involuntarios en el sentido estricto, sino con categorías diferenciadas. En este sentido, a través de la matriz no se busca demostrar que todos los créditos son involuntarios en estricto rigor, sino analizar el tratamiento que les da la Superintendencia cuando esta misma entidad los ha reconocido funcionalmente como tal.

Ahora bien, una vez delimitada la muestra a estudiar, fue necesario construir una serie de variables que como sistema permitieran ordenar la información de cada providencia y, al mismo tiempo, comparar decisiones que no siempre resolvían el mismo tipo de crédito ni partían de supuestos fácticos idénticos. A partir de esto, se sistematizó cada providencia respecto a un conjunto de variables conformadas en primer lugar por datos básicos para su identificación como la sociedad deudora, el número de consecutivo y año en el que fue

proferida, tipo de proceso y caso madre al que pertenece. En segundo lugar, se incorporaron variables orientadas más al problema jurídico de la investigación, tales como el tipo de crédito, el origen del mismo, la categoría del acreedor respecto a la involuntariedad, el tipo de acreedor, el tratamiento concursal recibido, la existencia o no de trato preferente y el argumento principal utilizado por la Superintendencia de Sociedades. Finalmente, se añadió una variable de utilidad para la tesis, enfocada a precisar si la providencia funcionaba como caso central, caso de contraste, entre otros. En esencia, esta forma de organización permitió transformar decisiones jurídicamente complejas en información comparable, sin perder de vista las particularidades de cada caso.

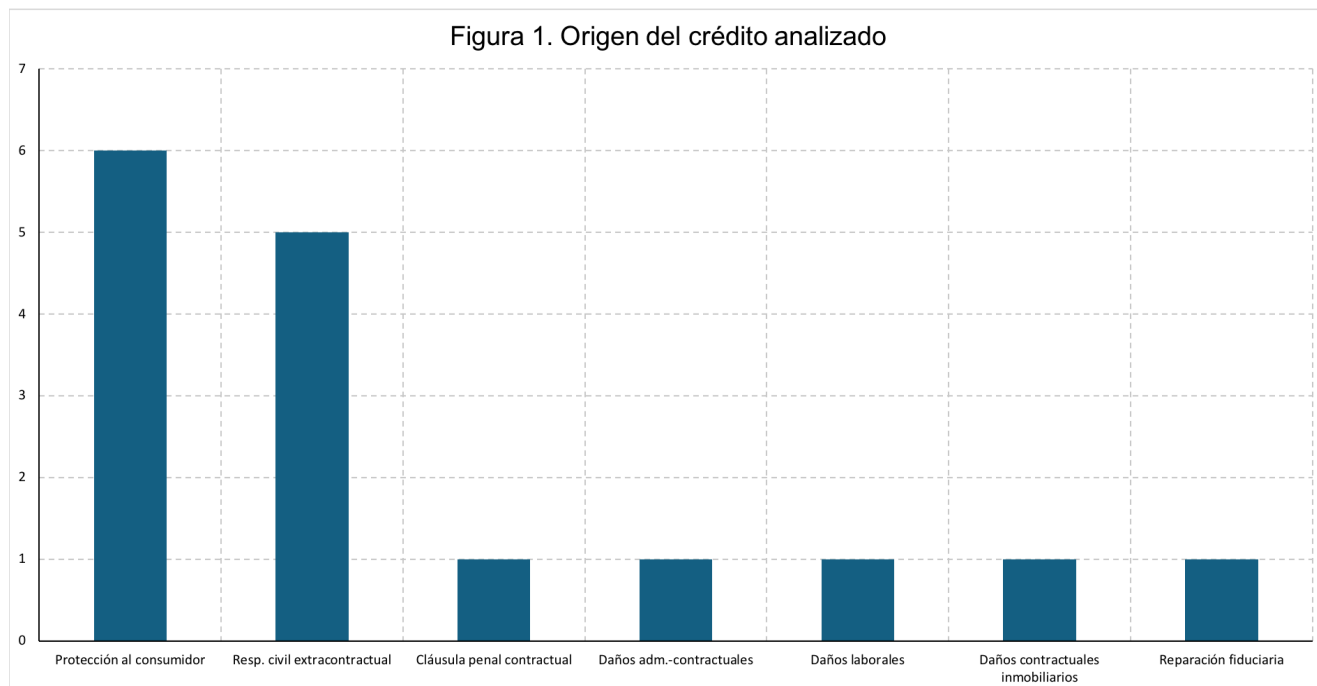
Otro aspecto metodológico relevante consiste en la distinción entre providencia y caso madre. La unidad documental a analizar es la providencia, cada uno con su respectivo número de consecutivo y momento procesal de relevancia para el estudio. Sin embargo, también se distingue la categoría de caso madre, en el sentido en que varias providencias seleccionadas pueden pertenecer a un mismo conflicto de insolvencia o expediente. El ejemplo más claro de esto gira en torno al caso de reorganización de Continental de Transporte, caso que se encuentra representado en la matriz por cinco distintas providencias. Estas decisiones no deben contarse como conflictos independientes, en tanto que versan sobre el mismo crédito, no obstante, eliminarlas o contarlas como una sola puede significar un gran error, en tanto que responden a distintos puntos de la evolución del caso, tanto así que alrededor de estas se evidencian diferentes tratos que recibió el acreedor frente a su crédito involuntario, conformando así una evolución con diferentes razonamientos y consideraciones la cual resulta valiosa para el presente estudio. Por esta razón, la matriz incorpora dos niveles de lectura, de tal manera que ciertas gráficas contendrán una distinción entre providencias y casos madre. En este sentido, la lectura por providencia resulta útil para incorporar todo tipo de decisiones alrededor de estos créditos, además de observar evoluciones en torno a la

discusión del mismo, mientras que la lectura por caso madre es necesaria para evitar que casos con múltiples decisiones distorsionen los resultados. Esta doble mirada permite conservar la riqueza de estos documentos sin exagerar o tergiversar el peso estadístico.

Finalmente, es menester advertir que la muestra no es producto de una recopilación aleatoria, al contrario, fue seleccionada intencional y cuidadosamente filtrada. A su vez, los resultados obtenidos no pretenden representar todo el universo de decisiones concursales en Colombia, sino como apoyo cuantitativo e ilustrativo del análisis empírico y cualitativo que se pretende exponer de la mano de las gráficas, las cuales deben entenderse como herramientas de apoyo para identificar patrones, no como una prueba estadística concluyente. Por lo tanto, el presente capítulo comprende una revisión cuantitativa la cual se complementa con la interpretación jurídica de las decisiones de la Superintendencia, cuyo propósito consiste en identificar tensiones y patrones, no formular una regla absoluta.

b. Caracterización del crédito y tipo de acreedores afectados

Ahora bien, una vez definida la metodología incorporada en la matriz con la que se construyeron las gráficas y recopilaron las cifras, corresponde observar la composición de la muestra. Las dos primeras variables sustantivas consisten en el origen de crédito analizado y el tipo de acreedor afectado. El fundamento de su selección consiste en que mediante la observación de estas, se permite medir qué tan cerca o lejos se encuentra cada providencia de la figura del acreedor involuntario en su estricto sentido, lo cual resulta indispensable para comprender la cercanía de la naturaleza de los créditos a esta clase de acreencias que se estudian.



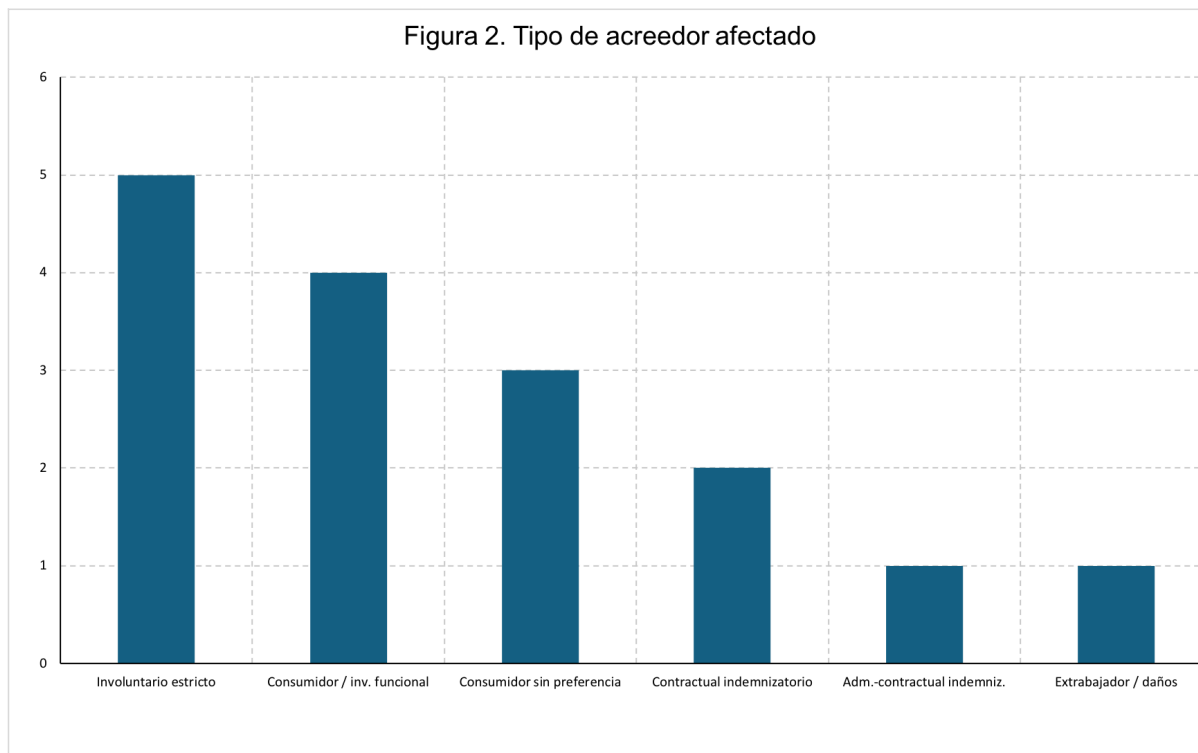
Fuente: Elaboración propia con base en la matriz empírica de providencias de la Superintendencia de Sociedades.

A partir de esta primera gráfica, es posible observar que en cuanto al origen de los créditos analizados, la matriz advierte que la discusión empírica de estas acreencias no se concentra exclusivamente en los supuestos clásicos de responsabilidad civil extracontractual, sino que a su vez se proyecta en un importante porcentaje sobre créditos derivados de acciones de protección al consumidor, los cuales tal como se mencionó anteriormente, son estudiados como acreencias natural y funcionalmente involuntarias por el ente concursal. Bajo la lógica anterior, es posible evidenciar que esta discusión empírica no se reduce a casos como el de Continental ni al daño extracontractual puro, al contrario, demuestra que la práctica concursal manifiesta una expansión del debate hacia otra clase de créditos tal como los de consumo, en especial los inmobiliarios.

Ahora bien, esta relevancia porcentual de los créditos derivados por acciones de protección al consumidor evidenciada en la gráfica debe leerse con mucha cautela, en la medida en que no

todos los créditos que provengan de relaciones de consumo pueden asemejarse a la estricta figura de la acreencia involuntaria, aquellos que fueron seleccionados cuidadosamente para la muestra ostentan condiciones fácticas en su origen y posición jurídica las cuales determinaron que en el proceso concursal hayan recibido un trato y algunas incluso denominación como acreencias involuntarias, de tal manera que la Superintendencia las aproxima funcionalmente a esta figura.

Además del origen de la acreencia, resulta necesario examinar la calidad del acreedor que concurre al proceso concursal, en tanto que no todos los créditos indemnizatorios o de reparación colocan al titular de estos en la misma posición jurídica frente al deudor, aspecto que resulta fundamental para el estudio. Esta variable permite distinguir los acreedores entre víctima extracontractual, consumidor afectado, consumidor sin trato preferente, acreedor contractual indemnizatorio y otros sujetos con créditos derivados de perjuicios. A continuación, se expone la figura 2, la cual destaca el tipo de acreedores afectados.



Fuente: Elaboración propia con base en la matriz empírica de providencias de la Superintendencia de Sociedades.

Acorde a lo representado en el gráfico, se evidencia una composición heterogénea de acreedores, la muestra no se encuentra integrada por una sola clase de titular, sino por un conjunto de sujetos cuya posición jurídica dentro de cada concurso varía según el origen la acreencia y el nivel de voluntariedad en la asunción del riesgo. En la figura, los acreedores involuntarios estrictos aparecen principalmente por el caso de Continental, además, los consumidores sí tienen un peso relevante, sin embargo, en esta gráfica se encuentran divididos entre quienes recibieron inicialmente un trato funcionalmente preferente y quienes no.

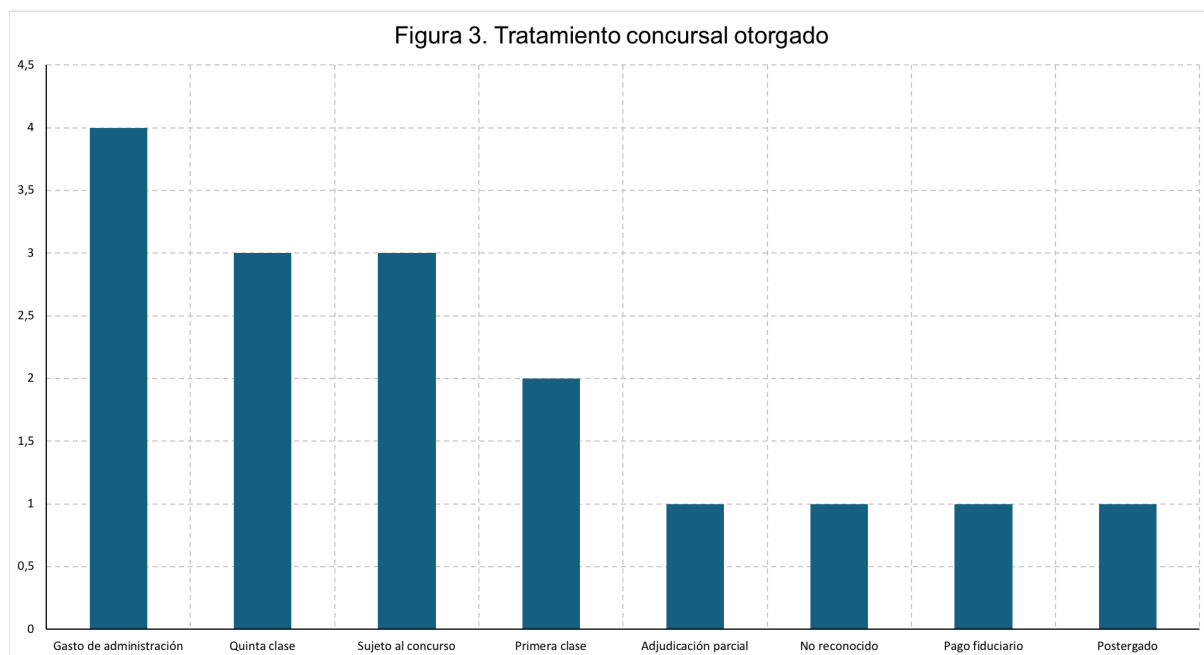
Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, esta clasificación permite distinguir diferentes grados de cercanía con la involuntariedad. Tal como la lógica invita a pensar, la categoría de

acreedor involuntario estricto es el punto más cercano a la teoría clásica de la figura de estudio, en la medida en que no escogió al deudor ni tuvo oportunidad alguna de prever el riesgo o exigir garantías, siendo también que el crédito que posee como titular surge de un supuesto de responsabilidad extracontractual pura. Posteriormente y a diferencia de estos, los consumidores afectados sí establecieron previamente una relación de consumo con el deudor, no obstante, los créditos de los cuales son beneficiarios surgieron a causa de daños, reparación por perjuicios o afectaciones las cuales no pudieron prever mucho, de tal manera que son tratados funcionalmente por el ente concursal como acreedores de especial protección e incluso nominalmente involuntarios. Por último, encontramos categorías propias de créditos indemnizatorios los cuales, también constan de una relación voluntaria previa pero los créditos ostentan particularidades que los ubican en situaciones de desprotección similares a la de los otros acreedores estudiados. Aquí lo relevante es analizar el grado de voluntariedad y posibilidad real de prever el riesgo sin necesidad de forzar la categoría de acreedor involuntario en el sentido estricto.

En consecuencia, la caracterización de la muestra permite advertir que el problema no radica en únicamente identificar si existe o no un crédito puramente involuntario, debido a que la práctica concursal evidencia que su categorización opera más como un análisis que como una etiqueta uniforme y concreta. A partir de la anterior tipificación, el paso siguiente consiste en examinar si estas diferencias en el origen del crédito y calidad del acreedor afectado, se reflejan efectiva y materialmente en el tratamiento concursal otorgado por la Superintendencia.

c. Tratamiento concursal otorgado por la Superintendencia

La variable del tratamiento concursal que recibieron los créditos resulta una de los indicadores centrales y más relevantes para este análisis empírico, en el sentido en que evidencia uno de los ejes de esta investigación: la respuesta concreta del juez concursal. Para esta variable, no basta únicamente saber si el crédito proviene de una situación derivada de consumo, extracontractual o de daños y perjuicios, la mayor relevancia se encuentra en observar de qué manera fue tratado. Las casillas que utilizarán para la respectiva discriminación consisten en gasto de administración, primera clase, quinta clase, sujeto al concurso, postergado, no reconocido, adjudicación parcial o mediante una fórmula especial de pago como el fiduciario. A continuación, se expone la figura número 3 en la que se anuncian los distintos tratos recibidos.



Fuente: Elaboración propia con base en la matriz empírica de providencias concursales de la Superintendencia de Sociedades.

A través de la figura 3 se evidencia que los créditos analizados no recibieron un tratamiento uniforme, sino que fueron ubicados en distintas categorías concursales acorde a las

particularidades de cada caso. Es notable que el tratamiento con mayor frecuencia consiste en el de gasto de administración, sin embargo, es menester aclarar que esta cifra está concentrada en el caso de Continental, por lo que su representación se debe entender de la mano de la influencia de este caso madre en la muestra. Posteriormente, resaltan tratamientos ordinarios o restrictivos como lo son aquellos de quinta clase, sujetos al concurso, postergados o no reconocidos, de la misma manera en que también se evidencia cierta variedad en tratos intermedios o especiales, tales como los de primera clase, adjudicación parcial y el pago fiduciario. Lo anterior evidencia una dispersión de respuestas que nos manifiesta el variable universo de decisiones que existen en los procesos concursales, a pesar de estudiar créditos de similar naturaleza. Además, de esta dispersión es posible concluir que la Superintendencia no ha construido una fórmula única para resolver esta clase de acreencias.

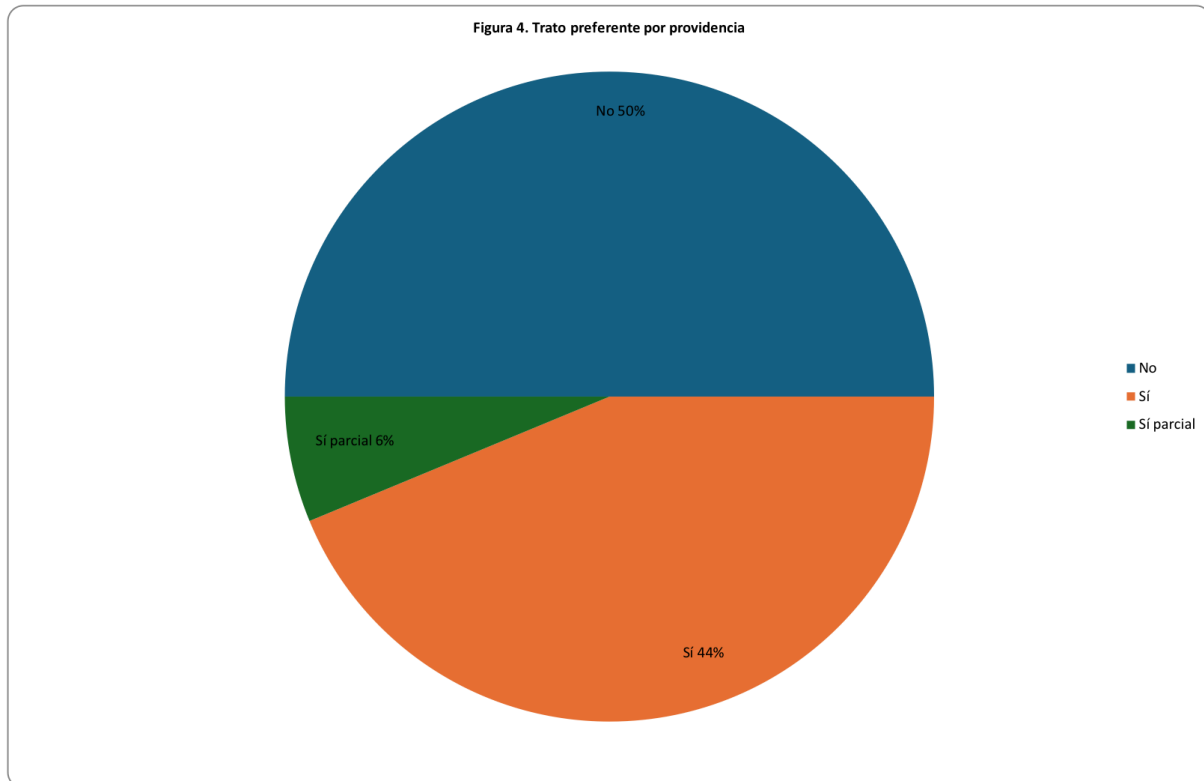
Dentro de los tratamientos más favorables al acreedor, el gasto de administración resulta la fórmula más beneficiosa para la protección del crédito, en la medida en que se destina como un presupuesto esencialmente irrenunciable, aunque categorías como la de la primera clase también reflejan una solución preferente pero menos disruptiva al régimen concursal. En el caso de continental resulta excepcional debido a este trato del crédito involuntario como gasto de administración, mientras que en casos como el de Alsacia se dio un trato de crédito de primera clase para los consumidores afectados, el cual a pesar de ser preferente no equivale a gasto de administración. Respecto a los tratamientos especiales de adjudicación y pago fiduciario, si bien no constituyen una categoría clásica de prelación fueron más bien una respuesta de la entidad concursada como mecanismos de satisfacción o reparación práctica. A través de estos, se muestra que el problema no siempre gira en torno al reconocimiento del crédito, sino lograr su efectivo cumplimiento.

En contraste, un porcentaje importante de las providencias mantuvo una lectura más restrictiva del régimen concursal, especialmente cuando el crédito provenía de una relación contractual previa, cuando debía someterse al concurso con un título ejecutivo o el acreedor no cumplía ciertas cargas procesales, asunto que afecta en gran medida a los involuntarios. Entre estos encontramos tres créditos tratados como quirografarios o de quinta clase, sin ningún tipo de privilegio especial, tres sujetos al concurso, es decir, no se rechaza necesariamente el crédito, sin embargo se niega que sea gasto de administración o trato preferente, uno no reconocido, en el cual encontramos el caso más fuerte de negativa concursal, y otro postergado, el cual representa un tratamiento más negativo que el ordinario. Lo anterior evidencia que el daño, perjuicio o un consumidor afectado no bastan por sí solos para recibir un trato preferente en estos procesos.

En conjunto, la gráfica permite advertir que el tratamiento concursal de estos créditos es fragmentado y altamente dependiente de las particularidades de cada caso en concreto, además, se concluye que no existe una categoría legal autónoma para esta clase de créditos ajenos a la voluntariedad, de ahí que las respuestas oscilan desde protecciones fuertes hasta un tratamiento restrictivo.

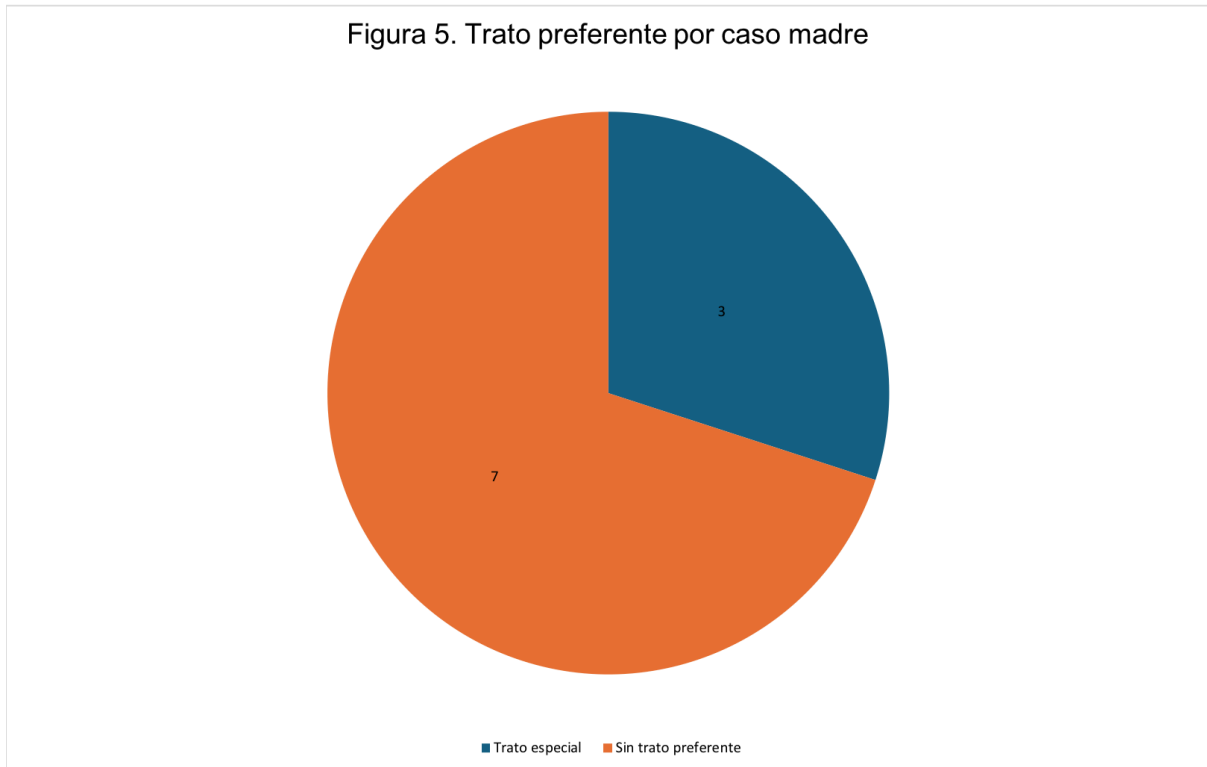
d. Trato preferente por providencia y por caso madre

Además de clasificar el tratamiento concursal recibido por cada crédito, resulta indispensable para esta investigación determinar en qué casos la Superintendencia reconoció un trato preferente y en cuáles mantuvo una aplicación restrictiva u ordinaria del régimen de insolvencia. En este sentido, a continuación se expone la figura 4, en la que se destaca que acreedores recibieron o no un trato preferente, acorde a cada providencia de la muestra.



Fuente: Elaboración propia con base en la matriz empírica de providencias concursales de la Superintendencia de Sociedades.

A raíz de la anterior gráfica, se evidencia que a través de una lectura del trato preferente por providencia, se manifiesta una muestra relativa y equitativamente dividida. La muestra nos arroja providencias con trato preferente, sin trato preferente y un resultado de trato preferente parcial. No obstante, es menester advertir que casos madre como el de Continental y Alsacia cuentan con un importante peso en el balance porcentual de los resultados evidenciados, por lo que resulta indispensable que este análisis se entienda en armonía con la gráfica número 5 que será exhibida a continuación, la cual arroja los resultados frente a qué acreencias recibieron trato preferente pero con una lectura por caso madre, de tal forma que se evite contar varias veces el mismo conflicto sustantivo.



Fuente: Elaboración propia con base en la matriz empírica de providencias concursales de la Superintendencia de Sociedades.

El análisis que se extrae de la variación que arroja la lectura del trato preferente desde providencias a la que se realiza desde casos madre resulta bastante interesante, en tanto que pasa de una muestra equitativa y porcentualmente similar, a una mucho más desbalanceada en la cual la existencia de caso preferente toma un lugar casi que excepcional para este tipo de acreencias. A partir de los anteriores resultados es posible concluir que la protección real de las acreencias se concentra en pocos casos madre, como el de Continental, Alsacia y Lérída, lo cual fortalece la idea de protección fragmentada y mayormente casuística hacia esta clase de créditos en el escenario concursal, y la evidente desprotección por parte del régimen de insolvencia que amenaza a este tipo de créditos ajenos a la voluntariedad.

e. Relación entre tipo de acreedor y tratamiento concursal

Una vez revisada la existencia de trato preferente por providencia y por caso madre, resulta necesario y enriquecedor para el estudio realizar un cruce entre la calidad del acreedor con el tratamiento concursal que este recibe, con el propósito de identificar si la respuesta de la Superintendencia varía según el grado de cercanía del crédito con la figura del acreedor involuntario. Para llevar a cabo este análisis a continuación se expone la figura 6, la cual contiene la variable previamente mencionada.

Figura 6. Tipo de acreedor frente al tratamiento concursal								
Tipo de acreedor	Gasto de administración	Quinta clase	Sujeto al concurso	Primera clase	Adjudicación parcial	No reconocido	Pago fiduciario	Postergado
Involuntario estricto	4	1	0	0	0	0	0	0
Consumidor / inv. funcional	0	0	0	2	1	0	1	0
Consumidor sin preferencia	0	0	2	0	0	1	0	0
Contractual indemnizatorio	0	0	1	0	0	0	0	1
Adm.-contractual indemniz.	0	1	0	0	0	0	0	0
Extrabajador / daños	0	1	0	0	0	0	0	0

Fuente: Elaboración propia con base en la matriz empírica de providencias concursales de la Superintendencia de Sociedades.

Como era de esperarse, las providencias que contienen el acreedor involuntario en estricto sentido, concentran el trato más fuerte, es decir, el gasto de administración. Lo anterior confirma que la involuntariedad estricta consiste en la categoría con mayor fuerza protectora. En cuanto a los consumidores afectados, sí se logra identificar respuestas divididas, en los casos de Alsacia y Lérida, los acreedores disfrutaron de un trato preferente respecto a su crédito, mientras que en los casos de Juvenia, BD Promotores y Comercialízate el acreedor recibió un trato ordinario y restrictivo del régimen concursal. Lo que demuestra que no todos los consumidores se asemejan en igual medida a la naturaleza y posición jurídica del acreedor involuntario. Ahora bien, en cuanto a los acreedores que poseían créditos indemnizatorios es

posible observar que recibieron un trato restrictivo, evidenciando lo que en anteriores gráficas se había concluido: mientras más voluntario sea el vínculo sobre el cual se origina el crédito, menor intensidad protectora parece otorgarse, a pesar de las similitudes en cuanto a desprotección procesal se manejan.

En síntesis, esta gráfica permite advertir que la respuesta de la Superintendencia no depende exclusivamente de la existencia formal de cada tipo de crédito, sino también de la posición jurídica y demás condiciones que ostente el acreedor respecto al deudor en el proceso. Acorde a la diversidad ya manifestada anteriormente en la protección recibida por cada tipo de acreedor, se evidencia que el ente concursal no ha aplicado una categoría uniforme, sino una graduación de tratamiento según el nivel de involuntariedad, la fuente del crédito y la afectación concreta que se discute de cada caso en particular.

f. Hallazgos parciales del análisis empírico

A partir de las gráficas y variables analizadas, es posible identificar determinados hallazgos que a través de los cuales se puede sintetizar el comportamiento decisional de la Superintendencia de Sociedades, frente a créditos indemnizatorios, de consumo, de perjuicios y de responsabilidad extractual pura, en procesos de insolvencia regulados por la Ley 1116 de 2006.

Tras una lectura en conjunto de las gráficas expuestas, se entiende que su finalidad no gira entorno a establecer tendencias estadísticas absolutas, lo anterior en razón del criterio de escogencia de las providencias y la limitada cantidad de casos analizados, aspectos más encaminados al análisis empírico y cualitativo que se pretende en el presente trabajo. No obstante, la muestra sí permite identificar diversos patrones que alrededor de tres elementos

esenciales para el estudio: el tipo de crédito según su origen, la calidad del acreedor y el tratamiento otorgado por el ente concursal, elementos los cuales permiten al estudio sacar conclusiones tales como la heterogeneidad frente a estos créditos en el criterio decisional de la Superintendencia en procesos de insolvencia, lo cual supedita el trato a la interpretación del juez concursal y a las particularidades de cada caso, desprotegiendo al acreedor involuntario.

En relación con lo anterior y como segundo hallazgo, se encuentra que el acreedor involuntario, tal como se estimaba previamente, no aparece en la práctica como una fórmula cerrada o categoría uniforme, sino como un punto de referencia frente al cual se aproximan o se excluyen distintos tipos de créditos. Es importante evitar interpretar que la tesis pretende acotar que todos estos créditos deban ser tratados como la misma exacta categoría, de hecho la Superintendencia tampoco lo hace, lo que se promueve es comprender que el acreedor involuntario en la práctica decisional opera más como un eje de análisis que como una etiqueta única y estricta.

Como tercer hallazgo fundamental, las cifras permiten acotar que el trato preferente, aunque existe y en gráficas como la figura 4 se aprecia cierta equidad en la distribución porcentual, verdaderamente evidencia un carácter excepcional si se lee a través de una perspectiva según caso madre, la cual, muestra una estadística más representativa para esta variable. A partir de lo anterior se infiere que la regla general en el concurso no consiste en proteger preferentemente, sino más bien analizar caso por caso o ceñirse ordinariamente a la regla de prelación de créditos. Bajo este escenario, es imperativo afirmar que la Ley 1116 de 2006 refleja una relevante insuficiencia en la protección de estas acreencias, la cual, tal como arroja la matriz, deriva múltiples veces en una postergación o incumplimiento en la satisfacción de estas.

El cuarto hallazgo corresponde al nivel de protección evidenciado por la Superintendencia en función del grado de involuntariedad que presentó el acreedor en el origen de su crédito. De la figura 6 se desprende que acreedores involuntarios puros, o aquellos que la Superintendencia ha denominado como tal como los consumidores inmobiliarios, recibieron mayor trato preferente en la prelación con respecto a aquellos créditos cuyo origen se alejaba menos de la voluntariedad. Ahora bien, estos resultados deben leerse con precisa cautela, en el sentido en que si bien es cierto que, a priori, es posible inferir que aquellas acreencias involuntarias puras gozan de mayor protección, desde la tesis se propone que las anteriores cifras no responden necesariamente a que el régimen concursal proteja más a los involuntarios, sino a que pocas veces son reconocidos como tal en la práctica decisonal, por lo que quedan sujetos a categorías residuales como la de los quirografarios.

Finalmente, a través de estos resultados y análisis empírico expuesto, se concluye que la Ley 1116 de 2006 no ofrece una categoría legal expresa para los acreedores involuntarios, ausencia la cual, trae consigo decisiones y respuestas fragmentadas por parte del ente concursal. En análisis cualitativo de estas providencias estudiadas, arroja que la Superintendencia ha tenido que acudir a otros criterios como constitucionales, procesales o de equidad para decidir sobre los determinados conflictos alrededor del proceso concursal, lo que permite concluir que la protección de esta clase de titulares del crédito no se encuentra sujeta a una regla clara, sino a una construcción casuística del juez concursal. Por ello, el siguiente capítulo debe contrastar estos resultados empíricos con el marco teórico, normativo y jurisprudencial previamente desarrollado, con el propósito de determinar desde distintas perspectivas qué grado de protección ofrece el Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano para este tipo de acreedores.

VI. CONTRASTE ENTRE TEORÍA, NORMATIVIDAD, JURISPRUDENCIA Y HALLAZGOS EMPÍRICOS

Una vez desarrollados el marco teórico, el análisis normativo, la revisión jurisprudencial y la matriz empírica, corresponde contrastar esos elementos para volver a la pregunta central de la investigación: ¿En qué medida la Ley 1116 garantiza la protección de los acreedores involuntarios en procesos de insolvencia empresarial? El previo análisis empírico permitió observar la manera en que se materializa la tensión entre el Régimen de Insolvencia y los créditos cuya configuración no responde plenamente a una asunción voluntaria del riesgo, por lo que a través del contraste, se busca determinar si los hallazgos confirman o matizan lo desarrollado en los capítulos anteriores.

En primer lugar, el análisis empírico permite advertir que el proceso concursal no corresponde a un escenario meramente técnico de orden de pagos, sino más bien a un espacio en el que el derecho determina mediante fundamentos jurídicos, éticos y fácticos qué acreedores soportan más la insolvencia del deudor. Esta idea puede leerse a partir de la tesis de Pistor, para quien el capital se encuentra codificado jurídicamente mediante instituciones del derecho privado como lo son los contratos, propiedad, garantías, sociedades y particularmente para el objeto del estudio: la ley concursal. (Pistor, 2020). Desde esta perspectiva, la prelación de créditos no actúa únicamente como una regla procedimental, sino como una herramienta de asignación de prioridad entre sujetos que concurren sobre un patrimonio con riesgo de insuficiencia. La anterior idea en armonía con la situación de los acreedores involuntarios, resulta relevante si se entendida en conjunto con la serie de desventajas procesales y concursales producto de la imposibilidad de prever la contingencia.

Un relevante punto de contraste gira entorno a la ausencia de una categoría legal autónoma para acreedores involuntarios dentro del Régimen de Insolvencia, a pesar de la existencia de decisiones de la Superintendencia que sentaron precedente no únicamente reconociendo a esta figura, sino precisando en la necesidad de brindarles una protección en función de su posición desventajosa en el proceso concursal. Los hallazgos empíricos no muestran algo distinto a lo advertido por España Figueroa en su tesis: “La Ley 1116 no distingue entre acreedores voluntarios ni involuntarios” (España Figueroa, 2021, p. 50) ausencia normativa que se refleja en los resultados del anterior capítulo. La matriz evidenció tratamientos diversos incluso para créditos de la misma naturaleza, trayendo consigo que muchos de la misma clase no recibieron el trato preferente que otros sí. Esta dispersión empírica confirma la insuficiencia normativa que evidencia el proceso concursal en su práctica decisional.

Por otra parte, se aprecia que la teoría del acreedor involuntario encuentra su manifestación más evidente y pura en el caso de Continental de Transporte, en el cual el crédito surgió por un daño en un supuesto clásico de responsabilidad extracontractual, muy alejado de una relación previa y voluntaria con el deudor. Si bien es cierto que a través de este caso se manifestó el trato más preferente otorgado por la Superintendencia, es importante tener en cuenta que el ratio decidendi del juez concursal fue supeditado principalmente por la presencia de derechos fundamentales por parte del acreedor, los cuales se encontraban en riesgo ante la situación de insolvencia del deudor, siendo esta una decisión fuerte y disruptiva pero extremadamente casuística y excepcional. Por lo que, en el caso de manifestación más clara de acreedor involuntario, su protección no respondió a su condición de acreencia ajena a una asunción voluntaria del riesgo, sino a otras particularidades que ostentaba el titular del crédito las cuales, no son necesariamente propias de esta figura.

Ahora bien, el contraste se torna más complejo en cuanto a los casos de los consumidores afectados, en tanto que en estos la existencia de una relación previa de consumo impide calificarlos teóricamente como acreedor involuntario estricto, al menos de forma automática, sin embargo, su posición jurídica tampoco permite desconocer su cercanía en razón de que algunos de sus créditos surgen de situaciones que no estaban obligados a prever. Casos como el de Alsacia y Lérida evidencian que la Superintendencia puede reconocer especial protección cuando el crédito deriva de daños o posiciones asimétricas a las del involuntario puro. Por lo que se resalta la tesis de que esta figura no amerita un trato uniforme ni debe ser entendida como una categoría estricta por parte de la doctrina o normativa.

La lectura conjunta de casos permite manifestar que la Superintendencia no ha construido una respuesta uniforme y binaria entre acreedores protegidos y no protegidos, sino una especie de graduación que combina distintos factores tales como la ausencia de voluntariedad, el nivel de la afectación y la imposibilidad real de haber previsto el riesgo. La lógica anterior, y el contraste presentado a lo largo de este capítulo sugiere un refuerzo a la tesis que se ha manifestado a lo largo del presente estudio: La Ley 1116 de 2006 ofrece una protección insuficiente, precaria y limitada a lo excepcional frente a los acreedores involuntarios en el proceso concursal.

VII. CONCLUSIONES

La presente investigación partió de una pregunta central: En qué medida la Ley 1116 de 2006 garantiza la protección de los acreedores involuntarios en Colombia, y qué evidencia empírica puede extraerse de los procesos concursales resueltos por la Superintendencia de Sociedades? A partir de todo el análisis desarrollado a lo largo del trabajo, se afirma a manera de conclusión que el Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano no ofrece un nivel de protección suficiente ni sistemática para este tipo de titulares del crédito. Si bien existen decisiones en las que la Superintendencia distinguió esta figura y reconoció tratamientos diferenciados y preferentes, no deriva de una regla legal expresa, sino de construcciones meramente interpretativas, excepcionales y supeditadas a las circunstancias particulares de cada caso.

Desde el plano teórico, la investigación permitió confirmar que la diferencia entre acreedores voluntarios e involuntarios no es simplemente nominal, sino sustancial. Lo anterior, en razón de la manera en que su crédito fue originado, debido a que, mientras que el voluntario pudo evaluar el riesgo, negociar condiciones, establecer garantías o incluso tener la posibilidad de negarse a vincularse jurídicamente con el deudor, el involuntario nunca tuvo ese tipo de oportunidades, en tanto que se ve investido en esa calidad por un daño o situación ajena a su voluntad. El apartado teórico fue fundamental al permitir distinguir que esta diferencia no acarrea consecuencias limitadas a lo teórico, sino también a lo material, introduciendo la idea de una posible desigualdad entre estos acreedores frente al concurso.

En el plano normativo, se evidenció que el Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano se estructura sobre una lógica colectiva y formal del crédito. Se documentó que la finalidad principal de la ley corresponde a proteger el crédito, conservar la empresa y ordenar el pago

del deudor. En este apartado se introduce también la idea de prelación de crédito como regla general que ordena taxativamente las prioridades en la satisfacción de los créditos y la tensión originada entre la igualdad formal y justicia material, en razón de que el trato igual y uniforme puede producir efectos materialmente desiguales cuando se aplica de manera indiferenciada sobre sujetos que no se encuentran en la misma posición ni ostentan las mismas características relevantes frente al proceso.

A su vez, desde la revisión jurisprudencial, casos como Continental de Transporte evidencian que la Superintendencia de Sociedades ha reconocido, en determinados escenarios, la necesidad de otorgar un tratamiento diferenciado a los titulares de créditos que no se encontraban en la posibilidad de prever el riesgo. El desarrollo de este capítulo permitió traer a colación casos que sentaron precedente y corresponden a un hito jurisprudencial en la evolución de la figura de estudio, permitieron examinar fundamentos del juez concursal los cuales aportaron elementos esenciales para concluir que la protección no deriva directamente de una regla clara o expresa.

Posteriormente a esto, el análisis empírico permitió entonces, confirmar a través de datos cuantitativos y cualitativos que la protección de estos créditos no opera de manera uniforme, sino mediante una graduación de tratamientos dependientes de factores interpretativos y casuísticos. Lo anterior manifestado por el trato diferenciado que otorgó la Superintendencia a los créditos analizados, incluso aquellos de idéntica naturaleza.

Finalmente, aunque la presente investigación no tuvo como propósito formular una propuesta legislativa, los hallazgos obtenidos sí permiten advertir la conveniencia de incorporar criterios mínimos para identificar y tratar a los acreedores involuntarios dentro del régimen concursal. En últimas, el problema central no radica en la inexistencia absoluta de respuestas protectoras, sino en que estas se encuentran sujetas a construcciones excepcionales y

fragmentadas frente a acreedores que, precisamente por no haber asumido voluntariamente el riesgo, requieren una protección más clara y expresa desde la igualdad material.

VIII. REFERENCIAS

Doctrina

España Figueroa, N. F. (2021). *Una aproximación a los acreedores involuntarios* [Tesis de pregrado, Universidad del Externado de Colombia]. Repositorio Institucional Universidad Externado de Colombia.

Pájaro Moreno, N. (2024). Los consumidores inmobiliarios en la insolvencia empresarial: ¿acreedores involuntarios? En A. Giraldo López, J. P. Cárdenas Mejía & Y. N. López Castro (Eds.), *La protección al consumidor en el derecho colombiano: Cuestiones fundamentales y tendencias* (pp. 421-467). Legis Editores S.A.

Rodríguez Espitia, J. J. (2008). *Nuevo régimen de insolvencia*. Universidad Externado de Colombia.

Pistor, K. (2020). *El código del capital: Cómo la ley crea riqueza y desigualdad* (F. Herreros, Trad.). Capitán Swing.

Benavides, J. L. (2009). *Riesgos contractuales*. Universidad Externado de Colombia.

Díaz Better, A. E. (2021). *Situación actual de los acreedores involuntarios frente al abuso de la limitación de la responsabilidad bajo el derecho societario colombiano: enfoque comparativo con Estados Unidos*. Anuario de derecho privado. Universidad de los Andes.

Rodríguez Espitia, J.J. (2007). *Aproximación al derecho concursal colombiano*. Revista e-Mercatoria.

Dasso, A. Á. (2009). *El acreedor involuntario: El último desafío al derecho concursal* [Conferencia]. VII Congreso Argentino de Derecho Concursal y V Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Mendoza.

Barreiro, M.G. (2006). *Presupuestos y principios concursales: Un intento de aproximación a la noción de "interés concursal"*. Comunicación presentada en el 2º Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal, Mérida, México.

Normativa

Congreso de la República de Colombia (2006). Ley 1116 de 2006. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. No. 46.494.

Colombia. Congreso de la República. (1873). Código Civil Colombiano [Ley 84 de 1873].

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.

Corte Constitucional de Colombia

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-432 de 1992. M.P. [Jaime Sanin Greiffenstein]

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia T-250 de 2001. M.P. [José Gregorio Hernández Galindo]

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-092 de 2002. M.P. [Jaime Araujo Rentería]

Superintendencia de Sociedades

Superintendencia de Sociedades. (2014). Auto 400-001209 de 2014. Continental de Transporte Ltda. en reorganización.

Superintendencia de Sociedades. (2017). Oficio 220-060144 de 2017.

Superintendencia de Sociedades. (2017). Auto 400-009849 de 2017. Alsacia Constructora de Obras S.A. en liquidación judicial.

Superintendencia de Sociedades. (2017). Auto 400-011407 de 2017. Alsacia Constructora de Obras S.A. en liquidación judicial.

Superintendencia de Sociedades. (2018). Auto 400-009903 de 2018. Lérica CDO S.A. en liquidación judicial.

Superintendencia de Sociedades. (2012). Auto 400-012323 de 2012. C.I Flores Cóndor de Colombia S.A. en liquidación judicial.

Superintendencia de Sociedades. (2013). Auto 425-017487 de 2013. Continental de Transporte Ltda. en reorganización.

Superintendencia de Sociedades. (2014). Auto 400-007032 de 2014. Continental de Transporte Ltda. en reorganización.

Superintendencia de Sociedades. (2014). Auto 400-009973 de 2014. Continental de Transporte Ltda. en reorganización.

Superintendencia de Sociedades. (2014). Auto 400-016071 de 2014. Lérica Constructora de Obras S.A. en liquidación judicial.

Superintendencia de Sociedades. (2015). Auto 400-011726 de 2015. Continental de Transporte Ltda. en reorganización.

Superintendencia de Sociedades. (2015). Auto 400-014040 de 2015. Petroleum Exploration International S.A. Sucursal Colombia en reorganización.

Superintendencia de Sociedades. (2016). Auto 400-019025 de 2016. Santa María Petroleum Inc. Sucursal Colombia en reorganización.

Superintendencia de Sociedades. (2018). Auto 400-005978 de 2018. Juvenia S.A. en reorganización.

Superintendencia de Sociedades. (2018). Auto 400-013914 de 2018. Lérica Constructora de Obras S.A. en liquidación judicial.

Superintendencia de Sociedades. (2018). Auto 400-015368 de 2018. Manatí S.A. en liquidación judicial.

Superintendencia de Sociedades. (2019). Auto 400-005433 de 2019. BD Promotores Colombia S.A.S. en reorganización.

Superintendencia de Sociedades. (2020). Auto 406-000583 de 2020. Comercialízate S.A.S. en liquidación judicial.